

**5 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701140 01

Discutido y aprobado en Sala No. 76 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 27 de febrero de 2018 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, en la que resolvió SANCIONAR al abogado **JOHN CARLOS ZAPATA SALAS** con MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma.

HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada el 14 de junio de 2017 por la señora Catalina Rendón López en su calidad de representante legal de la Sociedad Rendón & Cardona Consultores Asociados S.A.S., contra el abogado John Carlos Zapata Salas, quien presuntamente incumplió con la carga procesal de subsanar la devolución de la contestación de la demanda dentro del

¹ Sala dual conformada por las magistradas Claudia Rocío Torres Barajas (Ponente) y Gladys Zuluaga Giraldo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

término legal en el proceso laboral identificado bajo el radicado No. 201601605 00, promovido por el señor Armando Antonio Santana Martínez contra Colpensiones, lo que dio lugar a que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado, tuviera por no contestado el escrito introductorio.

Con la queja se aportaron los siguientes documentos:

- Certificación de existencia y representación legal de la sociedad Rendón & Cardona Consultores Asociados S.A.S.
- Contrato de prestación de servicios suscrito el 14 de enero de 2017 entre el abogado investigado y la sociedad Rendón & Cardona Consultores Asociados S.A.S.
- Copia de las actuaciones surtidas en el proceso ordinario laboral de primera instancia identificado bajo el radicado No. 201601605 00, promovido por el señor Armando Antonio Santana Martínez contra Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
- Copia de los correos electrónicos enviados al abogado, solicitándole información del proceso ordinario laboral.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de 4 de julio de 2017², se constató que el doctor **John Carlos Zapata Salas**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.027'957.037 y se halla inscrito como abogado, titular

² Folio 56 del cuaderno original.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de la tarjeta profesional No. 274.112, documento que a la fecha se encontraba vigente.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Por reparto, le correspondieron las diligencias a la magistrada Gladys Zuluaga Giraldo, quien, una vez acreditada la calidad de abogado del investigado, decretó la apertura del proceso disciplinario mediante auto del 4 de julio de 2017; igualmente, se señaló el 24 de enero de 2018 para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional y dispuso la emisión de las respectivas notificaciones.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

El anterior acto procesal se realizó el 24 de enero de 2018, oportunidad en la cual asistió el disciplinable, quien designó como apoderado al abogado Óscar David Mestra Bustamante, por lo que se le reconoció personería para actuar. No asistió el Ministerio Público, ni la quejosa. En la misma, se dispuso oír en versión libre al investigado, no sin antes ponerle de presente que no estaba obligado a declarar contra sí, además de los beneficios previstos en el numeral 1°, literal B del artículo 45 y párrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, de llegar a confesar la falta.

Procedió el implicado a manifestar de manera libre y espontánea, que aceptaba su responsabilidad frente al hecho imputado en el escrito de queja, pues no tuvo ninguna justificación que le impidiera cumplir con la carga procesal impuesta por el juzgado de conocimiento, más allá

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de la falta de diligencia para subsanar la contestación de la demanda dentro del término legal previsto para tal fin.

Igualmente, el apoderado contractual señaló que como su representado confesó la falta, al momento de emitir decisión de lo que en derecho correspondiera en el presente asunto, se debía tener en cuenta que la presentación de la contestación de la demanda fue dentro del término legal, y el profesional del derecho propuso una nulidad con la finalidad de revertir el perjuicio causado; asimismo, anotó que en la respuesta al escrito introductorio, no se deprecaron pruebas, pues se acogerían a lo decidido por el Juzgado de conocimiento, al ser una discusión de índole legal respecto a la afiliación del demandante a un régimen de seguridad social; por lo tanto, la réplica o no de la demanda, no influiría en el pronunciamiento del operador judicial.

Finamente, precisó el defensor que su cliente carecía de antecedentes disciplinarios, circunstancia que debía valorarse al momento de emitir decisión como criterio de graduación de la sanción.

En el referido acto procesal, el inculpado aportó copia de algunas piezas procesales dentro del proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado No. 201601605 00.

Formulación de cargos

Se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**, formulándose cargos en contra del inculpado, por presuntamente

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y el desconocimiento del deber del numeral 10° del artículo 28 de la misma norma.

Como sustento de la imputación fáctica, indicó la magistrada instructora que el doctor John Carlos Zapata Salas, no subsanó dentro del término legal la devolución de la contestación de la demanda al interior del proceso laboral identificado bajo el radicado No. 201601605 00, promovido por el señor Armando Antonio Santana Martínez contra Colpensiones, en el sentido de aportar el poder que lo facultara para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, generándose como consecuencia, que se tuviera como no replicado el escrito introductorio mediante proveído del 17 de marzo de 2017.

Terminada la audiencia, las diligencias pasaron al despacho para emitir la respectiva sentencia.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2018, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, resolvió **SANCIONAR** al abogado John Carlos Zapata Salas, con **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la misma norma.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Consideró el Seccional de instancia que del conjunto de pruebas recaudadas, se tenía que el disciplinable aceptó el encargo encomendado por la Sociedad Rendón & Cardona Consultores Asociados S.A.S., para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones dentro del proceso laboral identificado bajo el radicado No. 201601605 00, por lo que el litigante inculpado procedió a presentar la contestación de la demanda; sin embargo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado, mediante auto del 8 de marzo del 2017, devolvió dicha respuesta por cuanto el aparente mandatario judicial de la entidad demandada, no aportó el poder que lo facultara para actuar; en consecuencia, el concedió cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del aludido proveído, para cumplir con la carga procesal correspondiente; no obstante, el despacho, en decisión del 17 de marzo del 2017, tuvo por no contestada la demanda al no subsanar lo requerido.

Señaló el *a quo* que el profesional del derecho presentó el mandato debidamente otorgado al Juzgado el 17 de marzo del 2017, cuando el término para cumplir con la carga procesal vencía el día anterior, a pesar de tener en su poder aquel documento desde el 17 de febrero anterior.

Concluyó la primera instancia que era palmaria la responsabilidad disciplinaria del abogado encartado, pues al no cumplir con la carga procesal impuesta dentro del término legal, con la finalidad de subsanar la devolución de la contestación de la demanda en el marco

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

del proceso laboral No. 201601605 00, como era aportar el poder debidamente conferido, a pesar de tener en su dominio el documento desde el 17 de febrero del 2017, requisito que no implicaba ninguna complejidad, cuya situación fue aceptada por el disciplinable.

Respecto a la dosificación de la sanción, la Sala consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad, el criterio de atenuación previsto en el numeral 1°, literal b del artículo 45 de Ley 1123 de 2007, la ausencia de antecedentes, el perjuicio para los intereses de la sociedad, en el sentido de tenerse como indicio grave la no contestación de la demanda dentro del proceso laboral identificado bajo el radicado No. 201601605 00, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la sanción a imponer al abogado investigado era la multa de dos (2) SMLMV para el año 2017.

DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

Habiéndose librado comunicación a la dirección registrada, el abogado implicado se notificó de manera personal el 16 de marzo de 2018, sin haber presentado apelación. Siendo así, el expediente fue remitido para dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 20 de junio de 2018, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

magistrada de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctora María Lourdes Hernández Mindiola.

2.- Obra constancia secretarial de 8 de febrero de 2021, en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso del despacho del doctor Carlos Mario Cano Diossa de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3.- Recibido el expediente el día 8 de febrero de 2021, se dejó constancia por parte de la Oficial Mayor del despacho, que el mismo consta de 3 cuadernos con 5-5-111, respectivamente, y 1 CD.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. De la Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que *“Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, *“Por el cual se reglamentó el reparto de asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”* consideró *“Que para garantizar la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos de artículo 257A, se hace necesario definir las reglas para el reparto de los asuntos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, y en su artículo 1º estableció *“Reglas de reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

El reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizará de acuerdo con el inventario remitido por cada despacho de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. *“En aras de garantizar el equilibrio de las cargas en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la distribución de asuntos se hará conforme a los siguientes grupos:*

(...)

Grupo 2: Procesos en trámite de segunda instancia discriminados así:

(...)

II. Subgrupo B: Grado Jurisdiccional de consulta”.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2.- El caso concreto. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007 se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma. El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional como:

[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata³.

Para el caso del procedimiento disciplinario, el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

Parágrafo 1o. *Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados. (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados; se notificaron las decisiones correspondientes a la dirección suministrada por el implicado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; se garantizaron los derechos de defensa y de contradicción y el disciplinable estuvo asistido por defensor de confianza, quien participó de forma activa en el trámite de la referencia, además se notificó de manera personal de la sentencia de primera instancia.

Descendiendo el caso *sub examine*, desde ya se anuncia que analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, la cual se abordará así:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Tipicidad.

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

Para el caso concreto, el abogado John Carlos Zapata Salas fue declarado disciplinariamente responsable por la comisión de la falta prevista en el **numeral 1º del artículo 37** de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

Artículo 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.***

Conforme a las pruebas que reposan en el informativo, es evidente que la materialidad de la falta endilgada se encuentra demostrada en grado de certeza, así como también, que aquella denota responsabilidad disciplinaria del profesional, como quiera que está comprobado que la Sociedad Rendón & Cardona Consultores Asociados S.A.S., suscribió el 14 de enero de 2017⁴ un contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado John Carlos

⁴ Folio 13 al 20 del cuaderno original.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Zapata Salas, cuyo objeto fue **“Primera. Objeto:** *Prestación de servicios profesionales de abogado, en calidad de externo, con miras a la representación judicial en los procesos asignados a la sociedad Rendón & Cardona Consultores Asociados S.A.S. en virtud del contrato No. 0015 de 217, suscrito con la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”.*

“Segunda. Especificaciones técnicas: *las actividades a desarrollar por el ABOGADO serán representar judicial, constitucional y administrativamente a Colpensiones en los procesos que le serán asignados mediante el otorgamiento de la respectiva sustitución del poder, el reparto de las gestiones asignadas por parte de LA EMPRESA se realizará a través del correo electrónico y posteriormente a través del sistema de información y automatización del proceso BPM BIZAGI de Colpensiones”.*

En virtud de lo anterior, el 3 de febrero del 2017, le fue enviado al correo del abogado, mediante reparto 915, el proceso laboral identificado bajo el radicado No. 201601605 00, promovido por el señor Armando Antonio Santana Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que adelantara la representación judicial en defensa de los intereses de la entidad demandada.

Por lo anterior, el abogado inculcado procedió a presentar la contestación de la demanda el 17 de febrero de 2017⁵, sin embargo, el

⁵ Folios 147-151 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, mediante proveído del 8 de marzo del mismo año, decidió:

“Conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2007, se dispone la DEVOLUCIÓN de la CONTESTACIÓN de la presente demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ‘COLPENSIONES’, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado, SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, la parte demandada subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: el abogado JOHN CARLOS ZAPATA SALAS (...), deberá aportar el PODER que lo faculta para actuar en representación de COLPENSIONES (...)” (mayúsculas del texto).

Así las cosas, el juzgado de conocimiento devolvió la contestación, por cuanto quien se anunció como mandatario judicial de la entidad demandada, no aportó el poder que lo facultaba para actuar; en consecuencia, se le concedió cinco (5) días contados a partir del 9 de marzo de 2017 [notificación por estado No 37], para cumplir con la carga procesal correspondiente.

El 17 de marzo de 2017, el profesional del derecho presentó el poder debidamente otorgado al Juzgado de conocimiento, cuando el término

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

para cumplir con la carga procesal venció el día anterior, es decir, el 16 del mismo mes y año, a pesar de tener en el mandato desde el 9 de febrero de 2017, como se verificó de la presentación personal de dicho documento⁶.

De ahí que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, mediante auto del 17 de marzo de 2017⁷, consideró que al no haberse subsanado los defectos de la contestación de la demanda dentro del plazo otorgado, se tenía por no contestada la misma.

Por lo anterior, cabe resaltar que el abogado, en representación de la demandada [Colpensiones], no subsanó dentro del del término legal la devolución de la contestación de la demanda en el marco del proceso laboral, ocasionado con ello que se tuviera como no replicado el escrito introductorio, evidenciándose de esta manera la configuración típica de la falta a la debida diligencia.

Confesión de la falta. En el presente asunto, se tuvo por confesada la falta y sobre dicha prueba se cimentó la decisión sancionatoria, razón suficiente para que en sede de consulta, esta Comisión analice la validez de la misma en acápite especial.

En este asunto, el inculpado aceptó no subsanar dentro del término legal el requerimiento de postulación para tener por contestada la demanda dentro del proceso laboral identificado bajo el radicado No. 201601605 00, tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

⁶ Folio 36 del cuaderno original.

⁷ Folio 33 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En este orden de ideas, esta Corporación encuentra que el disciplinado confesó la comisión del supuesto de hecho en que se encuadró su conducta, esto es, la omisión de no atender de manera oportuna el requerimiento del aludido despacho tendiente a tener por contestada la demanda laboral, confesión de la falta que fue libre, espontánea e informada y, por lo tanto, válida, como pasa a explicarse a continuación:

Esta Comisión advierte que si bien el artículo 86 de la Ley 1123 de 2007 consagra como medio de prueba del derecho disciplinario, la confesión y el párrafo del artículo 105 de la misma ley, prevé la posibilidad de que el disciplinante pueda confesar la falta, para que pueda entenderse debidamente confesada y pueda procederse a dictar sentencia, se requiere la configuración de ciertos requisitos.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que por vía de la integración normativa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, cuando determinado tema no esté previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

En este orden de ideas, para conocer con precisión cuáles son los requisitos de la confesión que regulan los artículos 45 numeral 1°, literal “b”), 86⁸ y 105 (párrafo) de la Ley 1123 de 2007, se hace

⁸ A cuyo tenor: “**Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas**

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

necesario remitirnos al Código de Procedimiento Penal, disposición normativa que en las Leyes 600 del 2000 y 906 de 2004, en sus artículos 280 y 283, respectivamente, consagran lo siguiente:

“ARTICULO 280. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Que sea hecha ante funcionario judicial.*
- 2. Que la persona esté asistida por defensor.*
- 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.*
- 4. Que se haga en forma consciente y libre.*

“ARTÍCULO 283. ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO. *La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga”.*

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹, los evocados preceptos de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, se equiparan como aquellos que prevén y regulan la confesión como

del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

⁹ Cf. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Expediente: 28113; Cf. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. Sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Magistrado Ponente: Mauro Solarte Portilla. Expediente: 25108

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

medio de prueba dentro del proceso penal, de forma tal, que puede decirse que: *“la aceptación de cargos es lo que el artículo 283 de la Ley 906 de 2004, elevó a la categoría de confesión, asignando en su lugar, el nombre de ‘aceptación por el imputado’”*¹⁰.

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional¹¹, refiriendo lo siguiente, *“la aceptación voluntaria (...) por parte del imputado, (...) en el campo probatorio configura una confesión”* (negrilla fuera del texto original). Esto para afirmar que en una u otra legislación, la confesión como medio de prueba se encuentra debidamente regulada por el Código de Procedimiento Penal y, por lo tanto, en virtud del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, resultan aplicables en materia disciplinaria, posición de integración normativa que ha sido ratificada en múltiples oportunidades por la doctrina¹².

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, en efecto, la confesión realizada por el disciplinado cumplió con los requisitos citados en precedencia: primero, se realizó ante funcionario judicial, en este caso, ante la magistrada sustanciadora del Seccional, doctora Gladys Zuluaga Giraldo; segundo, la confesión fue rendida de viva voz del investigado, quien estuvo asistido por su defensor de confianza; tercero, la directora del proceso le informó del derecho que le asistía a no declarar contra sí mismo, y cuarto, la confesión fue consciente y libre, tanto así que el abogado en distintas oportunidades manifestó su intención de confesar la falta, y pese a notificarse de manera personal

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-1195 del veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Expediente: D-5716

¹² Cf. FORERO, José Rocy. *De las pruebas en materia disciplinaria*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2007.
Colombia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

del fallo de primer grado, se abstuvo tanto él como su apoderado de impugnarlo.

Antijuridicidad.

La antijuridicidad se refiere a la afectación que genera la conducta del disciplinable sobre alguno de los deberes del abogado que aparecen consignados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, vulneración que solo podrá justificarse cuando el investigado se halle cobijado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 22 de la misma norma.

La Sala de primera instancia manifestó como deber afectado con la conducta del implicado, el descrito en el numeral 10° del artículo 28 de Ley 1123 de 2007, que en su tenor prevé:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

En el *sub examine*, está plenamente acreditado el menoscabo al referido deber, pues el encartado no dio cumplimiento al mandato conferido por la sociedad quejosa al abstenerse de subsanar dentro del

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

término legal la devolución de la contestación de la demanda en el marco del proceso laboral en estudio.

Debe dejarse claro que el abogado, aunque contestó la demanda en el proceso laboral seguido contra Colpensiones, no la subsanó allegando el poder especial correspondiente, por lo que su representada se hizo merecedora de la consecuencia jurídica prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, señala:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.*

Así que, el profesional del derecho al no subsanar la devolución de la contestación de la demanda dentro del término establecido por el despacho de conocimiento del proceso laboral, no cumplió con el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo, compromiso que lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad en el mismo.

Culpabilidad.

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación culposa de la conducta contemplada en la falta del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 realizada al disciplinable, teniendo como base que el togado omitió actuar con la diligencia necesaria y faltó a su deber objetivo de cuidado, al no cumplir con la carga procesal impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

Por lo tanto, se evidencia la desatención del deber profesional que para el togado surge en calidad de apoderado de Colpensiones, mandato que supone la imperiosa y obligatoria misión de ejecutar las gestiones para las que fue contratado, y la omisión o inacción verificada, denota su negligencia frente al encargo conferido.

Por todo lo expuesto hasta este momento, la Comisión encuentra integrado el trípode que constituye la falta disciplinaria endilgada, esto es: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a confirmar la responsabilidad disciplinaria impuesta al abogado JOHN CARLOS ZAPATA SALAS, al tenor del artículo 97 de Ley 1123 de 2007.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Dosimetría de la sanción.

La sanción impuesta por la primera instancia al doctor John Carlos Zapata Salas consistió en multa de dos (2) SMLMV para el año 2017, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma.

Así las cosas, se refrendará la sanción impuesta por el *a quo*, en atención a que guarda correspondencia con la confesión de la conducta y la ausencia de antecedentes disciplinarios conforme lo describe el numeral 1º, literal B del artículo 45 de Ley 1123 de 2007 que descarta la consecuencia de *exclusión* ante la concurrencia de ambos factores y la aplicación de la suspensión de 6 meses de que trata el párrafo del artículo 43¹³, *ídem*, por cuanto la primera instancia le impuso multa de 2 SMLMV, por lo que la sanción se encuentra ajustada con los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; los criterios generales de graduación, la modalidad culposa al abogado no atender de manera oportuna el requerimiento del juzgado de conocimiento para entender contestada la demanda y el perjuicio causado en el sentido de tenerse como indicio grave la no contestación en tiempo de la causa laboral.

En resumen, corroborados los supuestos fácticos y jurídicos propuestos por el fallador en primera instancia, la actuación procedente será la de confirmar la sentencia de 27 de febrero de 2018

¹³ *“La suspensión oscilará entre seis (6) seis meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública”*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en todos sus aspectos.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 27 de febrero de 2018 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la que resolvió SANCIONAR al abogado **JOHN CARLOS ZAPATA SALAS** con MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de éste fallo.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de esta a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201701140 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial